



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA - N° 000101 - 2024 - MDI**

Independencia, 22 de febrero de 2024

El Memorando N° 000036-2024-SGOP-GDU-MDI del 8 de febrero de 2024, emitido por la Subgerencia de Obra Públicas; el Informe N° 000290-2024-OAPSG-OGAF del 13 de febrero de 2024, emitido por la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Servicios Generales; el Memorando N° 000184-2024-OGAF-MDI del 13 de febrero de 2024, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; el Memorando N° 000115-2024-OGAJ-MDI del 19 de febrero de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000027-2024-OGAF-MDI del 20 de febrero de 2024, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas, el Proveído N° 000142-2024 del 21 de febrero de 2024, de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y representan al secundario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 0073-2023-TCE-S5, Fundamento Jurídico N° 34, sostuvo: *'la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella'*; es decir, la declaratoria de nulidad de un procedimiento de selección tiene como finalidad prevenir las consecuencias negativas que este podría generar para la plena satisfacción de la finalidad pública de la contratación, cuando no está provisto de la seguridad jurídica necesaria que se requiere, en el marco de los principios que rigen las contrataciones del Estado;

Que, el Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, ha establecido las causales por las cuales, tanto el Tribunal de Contrataciones del Estado como una Entidad de la Administración Pública, pueden declarar la nulidad de un procedimiento de selección. Entre dichas causales se encuentra las siguientes: i) cuando el acto es dictado por un órgano incompetente, ii) cuando se contravienen normas legales, iii) cuando contenga un imposible jurídico, iv) cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento, o v) cuando se prescinda de la forma prescrita por la normativa aplicable. Además, en cuanto a sus efectos, la nulidad de oficio genera retroactividad, esto es, "la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo" (Resolución N° 0073-2023-TCE-S5, Fundamento Jurídico N° 36) a la etapa en la que se generó el vicio, conforme con lo dispuesto en su Numeral 44.1;

Que, el Numeral 16.2 del T.U.O. de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico debe formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico debe proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)"*;

Que, el Numeral 29.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que *"Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas, y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulen el objeto de la contratación con carácter obligatorio"*;





MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Que, respecto al Principio de Transparencia, el Literal c) del Artículo 2 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”*. Sobre la Transparencia, el Tribunal Constitucional peruano sostuvo que *“es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado”*;

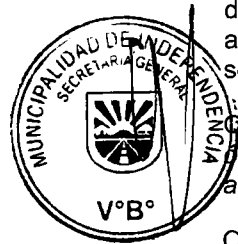


Que, el Numeral 8.2 del Artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que *“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directa no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento.”*;



Que, el Numeral 44.2 del Artículo 44 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)”*;

Que, el Subnumeral 4.2 del Numeral 4 de la Norma IS.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, dispone que es obligatorio el sistema de tuberías y dispositivos para ser usado por los ocupantes del edificio, en todo aquel que sea de más de 15 metros de altura o cuando las condiciones de riesgo lo ameritan, lo cual ha sido contravenido en el procedimiento de selección;



Que, el Artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que *“La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.”*;

Que, el Numeral 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que una de las atribuciones de la Alcaldía es la de dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, y el Artículo 43 de la misma norma dispone que *“Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.”*



Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, y a las atribuciones de la Alcaldía establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 017-2023-MDI/CS-1 “Servicio de Ejecución de Obra del Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Deportivos y Recreativos en el Complejo Polideportivo Los Incas, Urbanización Popular Tahuantinsuyo, Eje Zonal Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, Provincia de Lima, Departamento de Lima - I Etapa con Código Único de Inversiones N° 2547950”, por haber contravenido lo previsto en el Subnumeral 4.2 del Numeral 4 de la Norma IS.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, y que se retrotraiga a la etapa de formulación del requerimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Servicios Generales, la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en los plazos previstos en la Ley.





MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, para el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Oficina General de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Subgerencia de Obras Públicas, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Servicios Generales, y a la Oficina General de Administración y Finanzas, de la Municipalidad Distrital de Independencia, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Independencia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Juan Carlos Paz Aranda
JUAN CARLOS PAZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Alfredo Reynaga Ramirez
ALFREDO REYNAGA RAMIREZ
ALCALDE

